

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0028

RAD. 016-2017-00388-00

Santiago de Cali, 15 ENE 2019

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLOSASE** para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte demandante la cual no se dara tramite, toda vez que obra en el expediente

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$2.530.666.00 M/cte**, a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO** identificado con cedula **No.94.468.065**, quien cuenta con la facultad de recibir, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 16708542 Nombre: GUSTAVO ADOLFO LEON DIAZ

Número de Títulos: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002305530	8903266521	EMPLEADOS LA CATORCE FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 518.593,00
469030002305531	8903266521	EMPLEADOS LA CATORCE FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 550.715,00
469030002305532	8903266521	EMPLEADOS LA CATORCE FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 473.115,00
469030002305533	8903266521	EMPLEADOS LA CATORCE FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 988.243,00

Total Valor \$2.530.666,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Chano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0027

RAD. 09-2018-00030-00

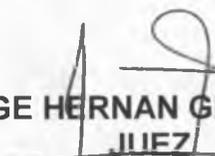
Santiago de Cali, 15 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6.676.380.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 7 ENE 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0015
RAD. 35-2016-00371-00

Santiago de Cali, 17 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluye las sumas de \$ 112.000 Mcte, por concepto costas y agencias en derecho valores que fueron incluidos en la liquidación de costas, en virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación antes relacionada la cual quedara por la suma de **\$2.391.047.08 M/cte.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

SECRETARÍA

Secretaría de Ejecución
C. Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0014

RAD. 019-2013-01012-00

Santiago de Cali, 15 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 46 al 47 Cdno # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez está acorde al mandamiento, así mismo pretende el cobro de otros conceptos. **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 206 de diciembre 3 2018 visto a folio 48 del expediente; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ORDENASE** a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0013

RAD. 04-2016-00600-00

Santiago de Cali, 17 ENE 2019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-REMÍTASE al memorialista al auto No.7930 obrante a folio 50 del cuaderno principal, y oficio No. 01-3181 obrante folio 51 del cuaderno principal.

2.- EXHORTAR al demandante para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0014
RAD. 011-1999-00501-00

Santiago de Cali, 15 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte demandada.

2.- **EN CUANTO** la liquidación del crédito se insta a la parte interesada a fin de presentarla acorde a lo ordenado y a los abonos realizados por esta dependencia judicial, toda vez los abonos reportados por la representante legal de la Unidad la suma \$ 4.927.000.00 Mte, no se encuentra reportada en la cuenta el Banco Agrario, por tal razón, mal tenia esta dependencia Judicial tenerla en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 7 ENE 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Castro
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0012

RAD. 05-2015-01042-00

Santiago de Cali, 17 ENE 2019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-**REMÍTASE** al memorialista oficio No. 01-3107 obrante folio 69 del cuaderno principal.

2.-**UNA VEZ** el Juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

SECRETARIA

Oficinas de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0016

RAD. 12-2017-00371-00

Santiago de Cali, 15 ENE 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluye las sumas de \$ 200.000 Mcte, por concepto costas y agencias en derecho valores que fueron incluidos en la liquidación de costas, en virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación antes relacionada la cual quedara por la suma de **\$1.627.805.98 M/cte.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2018

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0009
RAD. 012-2016-00605-00

Santiago de Cali, 15 ENE 2019

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se evidencia que el demandado **FELIX JIMENEZ CAMACHO**, fue notificado por inserción en estados del auto de fecha 12 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago; sin que dentro del término de ley se opusiera o propusiera excepción alguna a dicha orden de pago, así como también no compareció acreedor alguno, pese que fueron emplazados, en legal forma tal y como se evidencia a folio 15 del presente cuaderno. Por lo tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **FELIX JIMENEZ CAMACHO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**.

2.- **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberán **TASARSE** por la secretaría del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.120.000=.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 17 ENE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Luis Eduardo Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 0031

RAD.: No. 002-1997-14704 -00

Santiago de Cali, 15 ENE 2019

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrada por la parte demandante en contra del **auto No.6838 del 11 de octubre de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO PLAZA VERSALLES CESIONARIO INMOBILIARIA y REMATES**, contra **AVANTES S.A**, por el cual el Juzgado declaro sin valor el remate realizado por la Notaria Octava del Circulo de Cali.

Manifiesta la recurrente que por “*error involuntario*” de transcripción en el momento de realizar el aviso de remate del inmueble parqueadero No. 15, se digito mal la matricula inmobiliaria, a la vez agrega que los otros dos inmuebles fueron debidamente publicados y rematados sin error alguno por lo que pide, que haciendo uso del principio de economía procesal se apruebe parcialmente la diligencia de remate con relación a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias “No. 370-274488 y 370-274308”. Considerando debe revocarse el proveído.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

En este orden de ideas, es de resaltar que si bien es cierto el aviso de remate fue realizado por la parte actora en el Diario Occidente el **2 de septiembre de 2018**, por tres inmuebles, el Juzgado observa que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-274308, efectivamente tiene error en la transcripción en cuanto al de la matricula inmobiliaria, por lo que se procedió a declarar sin valor el remate a fin de evitar posibles nulidades, y en consecuencia se ordenó la devolución por concepto de impuesto de remate del 5% aportado por la parte demandante.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que se reponga la providencia manifestando que el error de transcripción solo se realizó en la matrícula de uno de los inmuebles, por lo que pide que sea

aprobada la diligencia de remate en cuanto a los otros dos inmuebles "No. 370-274488 y 370-274308" los cuales no presentaron error, sin embargo encuentra esta dependencia judicial que no le asiste la razón a la parte actora como quiera que por error en la matrícula de uno de los inmuebles afecta la validez del aviso de remate, por tal razón el Juzgado mantendrá su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el *auto No. 6838* del **11 de octubre de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 ENE 2019

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cono
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 008

RAD.: No. 003-2014-00432-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del **auto No. 6365 del 18 de septiembre de 2018**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO LA PORTADA DEL MAR**, contra **MONICA ANDRIOLI CORDOBA**, por el cual el Juzgado indico que previo a dar trámite al avalúo comercial, allegara la parte interesada el certificado catastral de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

Luego de hacer mención a los hechos que generaron la decisión del Juzgado, manifiesta la recurrente que debe reponerse el auto No. 6365, que ordeno allegar certificado actualizado de la subdirección de catastro sobre bien inmueble objeto de litigio, al considerar que el mismo ya había sido presentado como se evidencia a folio 46, por lo que indica se hace innecesario volver a incurrir en un gasto.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por medio del cual se establecen las reglas para presentar el avalúo, este en el numeral cuarto indica: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte*

*considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."*

Respecto del término para presentar el avalúo catastral la vigencia es de un año tal y como lo establece el Decreto 1420 de 1998, en su artículo 19, el cual expresa: "Los avalúos tendrán una vigencia de **un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."

Es decir como se le indico a la memorialista en providencia No. 3286 del 15 de mayo de 2018 (fl. 86), el avalúo presentado a folio 46 y 51 al 64 del expediente data 2016, se encontraba vencido pues ha pasado más de un año desde que se presentó, por lo que debe presentar el avalúo del perito, acompañado del certificado de avalúo catastral, razón por la cual en la providencia recurrida, -auto No. 6365-, se le solicitó que previo a darle el trámite correspondiente al avalúo, allegara junto con este el tan mentado certificado catastral.

No está demás, aclararle a la recurrente, que lo que se busca es garantizar que las partes no se vean perjudicadas con avalúo inferior al que le pueda corresponder al inmueble aprehendido en este asunto y que se lleve a cabo el remate cumpliendo con lo establecido en la Ley.

Por lo anterior, considera el juzgado que no le asiste la razón a la recurrente, pues la orden impartida en el auto recurrido se hizo conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto No. 6365 del 18 de septiembre de 2018, notificado en estado No. 166 del 20 de septiembre de 2018. (Folio 99 del cuaderno No.1), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI - VALLE

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0035

RAD.: No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a tramitar la solicitud de mandamiento de pago presentada por la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, como consecuencia de lo decidido en el presente trámite incidental de regulación de honorarios, de no ser, porque se encuentra pendiente de tramitar un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **auto No. 6553¹ del 26 de septiembre de 2018**, sobre el cual se fundamenta la solicitud, presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL "MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**, el que por error fue agregado en el cuaderno No. 1 del presente expediente, disponiéndose su desglose para ser agregado en este trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE al expediente sin ser tenida en cuenta la petición de librar mandamiento de pago presentada por la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, toda vez que el **auto No. 6553 del 26 de septiembre de 2018**, sobre el cual se fundamenta la misma, no se encuentra en firme, dado que se encuentra pendiente de tramitar un recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado en contra del mismo por el **CONJUNTO RESIDENCIAL "MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 7 ENE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

¹ Fls.: 45 a 46 del Cuaderno de incidente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCAAUTO No. 0032RAD.: No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso por parte del Despacho entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 6584¹ del 26 de septiembre de 2018, proferido dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.”, contra BRICEIDA MUÑOZ REYES Y FABIO CEBALLOS TRIANA, sin embargo, revisados los argumentos del recurso, encuentra el Juzgado que estos no son fundamento para el recurso, ya que la apoderada judicial de la parte demandante indica:

*“(...) el Despacho procede a **TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando que el demandado cancelo la obligación demandada (...)”.*
(Subraya y negrita fuera del texto).

Es decir, es infundado, toda vez que pretende se revoque la providencia, al considerar que se da por terminado el presente proceso, situación que no corresponde a la realidad procesal, pues claramente en la providencia recurrida lo que hizo este Estrado Judicial fue **poner en conocimiento** de la parte actora la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, sin que ello conlleve que haya sido aceptada la petición, pues, se itera, sólo se colocó en conocimiento de la parte interesada para que se pronunciara sobre la misma.

Es así, que considera el Despacho que no existe fundamento para revocar la providencia atacada pues lo que se evidencia es una mala interpretación del auto atacado, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra activo y no se ha decretado su terminación.

Ahora bien, en lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado se abstendrá de correrle traslado a la misma, dado que no se encuentra ajustada a lo

¹ Fl.: 116 del Cuad. No. 1.

ordenado en el mandamiento de pago, por lo que deberá presentar una nueva conforme a derecho.

Finalmente, respecto del escrito contentivo al recurso de reposición y en subsidio apelación obrante a folios 127 a 129 del presente cuaderno, se dispondrá que por la Secretaría se desglose y agregue al cuaderno de incidente de regulación de honorarios, a fin de darle y trámite correspondiente, corriéndole igualmente el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE el Despacho de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandante, por cuanto no se encuentra conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, debiendo presentar una nueva ajustada a derecho.

TERCERO.- ORDÉNASE a la SECRETARIA el desglose de los folios 127 a 129, contentivos del recurso de reposición y en subsidio apelación, para que sean agregados al cuaderno de incidente de regulación de honorarios, y darle el trámite correspondiente, corriéndole el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 7 ENE 2019!

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario